

Radicado: 2023-340

Auto de Sustanciación No.1537

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió el conocimiento de la demanda para tramitar proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial por **PAULA ANDREA PALACIO CASTRO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de las menores **VALERIA** y **LUCIANA CÁRDENAS PALACIO**, en contra de **FELIPE CÁRDENAS HENRIET**, la cual se encuentra en Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo que se inadmitirá:

- Deberá realizar una nueva liquidación del valor de cuotas alimentarias causadas y debidas por el demandado, toda vez que la presentada en el escrito de demanda y en la solicitud de medida cautelar, cuenta con varias inconsistencias. En primer lugar, para la cuota alimentaria ordinaria (mensual), se aplicó el aumento anual a partir de

enero de cada año (iniciando en enero de 2017); sin embargo, en el acta de conciliación No. 05235 del 13 de junio de 2016 (que se presenta como título ejecutivo) se acordó que el aumento anual se realizaría en el mes de julio de cada año (iniciando en julio de 2017). En segundo lugar, para la cuota alimentaria extraordinaria (anual), no se presentó una liquidación clara y desglosada respecto a los valores causados y debidos, junto con el valor totalizado por este concepto. (Numeral 4 Artículo 82 del Código General del Proceso)

- En razón a lo anterior, deberá aclarar la primera pretensión, en cuanto a determinar el valor, debidamente desglosado y totalizado, por el cual solicita se libre mandamiento de pago en contra del demandado. (Numeral 4 Artículo 82 del Código General del Proceso)
- Adjuntar con claridad el documento de poder, toda vez que el aportado con el escrito de demanda presenta los siguientes defectos: a) Enmendadura en el correo electrónico del abogado, reemplazado por símbolos sin sentido; b) No se aprecia el correo electrónico del demandado, sólo se observa un espacio vacío con líneas azules sin sentido; c) Superposición de información en la zona donde se encuentra la firma de la poderdante, d) Superposición de información en la zona donde se encuentra el registro biométrico de la autenticación de firma. (Numeral 1 Artículo 84 del Código General del Proceso)

El artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por **PAULA ANDREA PALACIO CASTRO**, quien a su vez actúa en nombre y representación de las menores **VALERIA** y **LUCIANA CÁRDENAS PALACIO**, en contra de **FELIPE CÁRDENAS HENRIET**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Segundo. ABSTENERSE de reconocer personería hasta tanto se presente de manera correcta el poder, en los términos indicados.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c4ae25bab39256f91062998f032895507e6bfac37f6590e024670b6816d54**

Documento generado en 01/09/2023 05:20:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>